



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

CORRESPONDE EXPT. Nº E-293/20-21



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 231 bis de la ley 11.922 y modificatorias – Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 231 BIS: *En las causas por infracción al artículo 181º del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún antes de la convocatoria a prestar declaración en los términos del artículo 308º de este Código, el Agente Fiscal o el Juez podrán ordenar provisionalmente la inmediata restitución de la posesión o tenencia del inmueble al damnificado, cuando el derecho invocado por el peticionante fuera verosímil.*

El pedido de restitución podrá ser presentado por la víctima o el particular damnificado directamente ante cualquiera de tales órganos.

La solicitud deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 72 hs. El reintegro podrá estar sujeto a que se de caución si se lo considera necesario. Para la procedencia de dicha restitución no será necesario haber notificado previamente a todos los ocupantes del inmueble lo establecido en el artículo 60º de este Código.

Las solicitudes y diligencias sobre restitución de inmuebles usurpados tramitarán mediante incidente por separado. La resolución que disponga la inmediata restitución de la posesión o tenencia del inmueble será apelable en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo".

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cr. ANDRÉS DE LEO
SENADOR

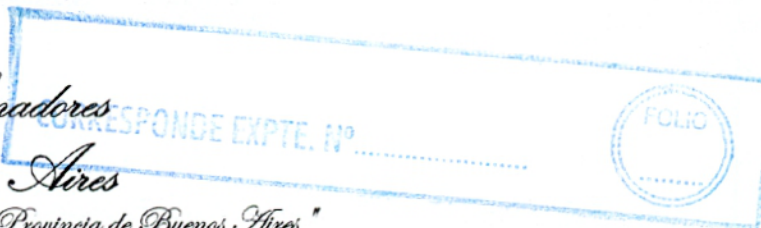
H. Senado de Buenos Aires

WALTER LANARO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires

Sr. JUAN PABLO ALLAN
SENADOR
Bloque Juntos por el Cambio
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"



FUNDAMENTOS

La presente es una propuesta a través de la cual se modifica el artículo 231 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -ley 11.922-, el cual regula la restitución provisoria de inmuebles en las causas iniciadas por el delito de usurpación, previsto y reprimido en el artículo 181 inciso 1º del Código Penal.

El ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires, en la norma cuya modificación se postula, prevé expresamente la restitución del inmueble en casos de usurpación, colocando bajo responsabilidad del juez competente la disposición del reintegro provisional e inmediato de la posesión o tenencia del bien inmueble que haya sido objeto del delito de usurpación.

Es dable inicialmente recalcar que el mencionado artículo 231 bis del código ritual integra el conjunto de medidas cautelares de las que dispone el magistrado con el objeto de asegurar los derechos constitucionalmente consagrados. Es este el modo que el legislador ha entendido que mejor preserva el derecho al uso y goce de la propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Sobre el instituto en trato, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que *"La medida cautelar, como tal, resulta provisoria a las resultas del proceso y su legitimidad viene dada desde que para su concesión, el Magistrado debe necesariamente dar por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, lo cual hace que la misma prevea un marco de concesión sujeto a tal condición que resulta ser vinculante para el Juez. El carácter de medida cautelar queda expresamente consagrado al poder imponer el órgano jurisdiccional una caución que asegure la eventual reparación de los perjuicios que pudieren ocasionarse para el caso de tener que retrotraer la situación al "status quo" originario, lo que hace decaer las críticas que propone el recurrente al instituto analizado, siendo que de esta forma no resulta necesaria la declaración de*



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

8-293/2-7



inconstitucionalidad reclamada cuando la propia norma establece parámetros estrictos de concesión y la forma de subsanarse posibles contingencias respecto a la revocación de la medida. En consecuencia, no se ven afectados los intereses del sujeto sometido a proceso, siendo que la misma está inscripta en el sistema de medidas cautelares de tipo real, resultando su situación parangonable con el embargo o la inhibición de bienes previstos en los arts. 197 a 200 del C.P.P. que no merecieron reparos de índole constitucional. Es de destacar que todas ellas están incluidas en los distintos ordenamientos de rito de todo el país. La medida consagrada en el art. 231 bis del ceremonial resulta basada en el hecho que siendo la usurpación un delito instantáneo con efectos permanentes, corresponde al proceso penal meritar no solamente los derechos del imputado sino también los de la víctima y armonizar dicha situación (conf. Hornos, Roberto, "El reintegro en el proceso penal de inmuebles usurpados", L.L. del 27/8/2001), evitando con la misma la prevalencia desmedida de unos por sobre otros." (Causa n° 56.127, caratulada "G.L.J y P.R.R. s/ Recurso de Casación", rta. 30/7/2013).

El precepto en cuestión encuentra su correlato en el artículo 238 bis del Código Procesal Penal de la Nación, cuya aplicación ha sido ratificada por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la que ha tenido oportunidad de decidir que "corresponde ordenar la restitución del inmueble, conforme lo establecido en el art. 238 bis del C.P.P., que faculta el inmediato reintegro de la posesión en los casos en los cuales, de la investigación realizada, se desprende que los legítimos tenedores fueron despojados de la tenencia del inmueble" (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, causa 18.677 Huaroto Lazo, Jaime y otros, rta. 27/05/02). En el mismo sentido, se ha dicho que "la restitución del inmueble con relación al delito de usurpación conforme el art. 181, inc. 1o C.P., se impone a los efectos de hacer cesar el delito y por ser el art. 238



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2020. Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

LEGISLATURA
MESA GENERAL

EX-793/20-21



bis una ley adjetiva, la aplicación de la norma resulta inmediata" (C.N.Crim. y Correc., Sala IV, causa 14899, Poblet, Hugo, rta. 16/11/00).

Por otra parte, resulta adecuado una vez más recalcar que la doctrina dominante ha clasificado a la usurpación por despojo como un delito instantáneo de efectos permanentes (Cfr., por todos, Donna, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II-B, Ed. Rubinzal- Culzoni 2001, p.743).

A su vez, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha resuelto, con relación al artículo 335 del código adjetivo de dicha jurisdicción, que tal norma permite que el juez haga cesar la comisión de una conducta que entiende es susceptible de constituir un delito, el de usurpación, reponiendo provisoriamente al damnificado, que invoque en forma verosímil el derecho que le asiste, en la tenencia del inmueble de que se trate, pero, sin decidir acerca de su derecho o el de otras personas respecto de dicho inmueble. En otros términos, el juez, en ejercicio de las facultades que le acuerda el citado art. 335 del CPP, no viene a pronunciarse acerca de quién tiene derecho a hacer uso del inmueble, sino que ordena una medida dirigida a interrumpir la realización de una acción que luce prima facie como penalmente reproachable (conf. voto del Dr. Lozano, en el Expte. n° 7386/10 "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `NN, NN s/ infr. art (s) 181 inc. 1 usurpación (despojo) -CP- (p/L 2303)" y su acumulado, expte. n° 7400/10 "Ministerio Público -Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `NN, NN s/ infr. art (s) 181 inc. 1 usurpación (despojo) -CP- (p/L 2303)", rta. 15/11/ 2011).

Conforme tales postulados, mediante los cambios aquí sugeridos se pretende consagrar en nuestro ordenamiento procesal penal instrumentos que tiendan a agilizar los procedimientos de restitución de los inmuebles usurpados a quienes hayan sido víctimas de tales delitos, para así garantizar cabalmente sus derechos



CORRESPONDE EXPT. N.º

E-283/20-21



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

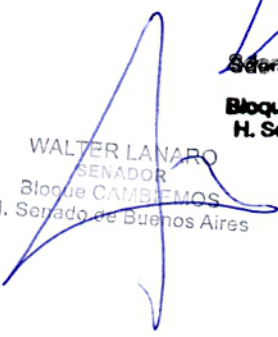
sobre dicho bien, y al mismo tiempo, y en consonancia con lo establecido en el artículo 23 del Código Penal de la Nación, hacer cesar lo antes posible los efectos del delito en cuestión.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


Cr. ANDRÉS DE LEO
SENADOR

H. Senado de Buenos Aires


Sr. JUAN PABLO ALLAN
SENADOR
Bloque Juntos por el Cambio
H. Senado de Buenos Aires


WALTER LANARO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



Corresponde Expte. E – 293/20-21

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 3 DE SEPTIEMBRE de 2020.

LILIAN B. CEJAS
DIRECTORA
Mesa General de Entradas y Salidas
Archivo Administrativo
H. Senado de Buenos Aires